

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO BARBOSA SOTO

RADICADO: 2023-00428

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P.; y toda vez que los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** contra **FERNANDO AUGUSTO BARBOSA SOTO** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. PAGARÉ 9600274046

1.1.- Por la suma de **\$177.301.274,00** por concepto del saldo insoluto del del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2.- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda **(19/oct./2023)** y hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.-Por la suma de **\$914.539,00,** correspondiente al capital de la cuotas en mora discriminadas así:

FECHA CUOTA	CAPITAL
07/07/2023	\$302.224
07/08/2023	\$304.839
07/09/2023	\$307.476
TOTAL.....	\$914.539

1.4.-Más los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5.- Más los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a **\$4.641.897,00**; discriminados así:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES
07/07/2023	\$302.224	\$1.513.771
07/08/2023	\$304.839	\$1.565.381
07/09/2023	\$307.476	\$1.562.744
VENCIDO	\$914.539	\$4.641.897

2. PAGARÉ No. 9600336511

2.1.- Por la suma de **\$79.005.532,00**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2.- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda **(19/oct./2023)** y hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.

2.3.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a **\$400.685,00**; discriminado así:

FECHA CUOTA	CAPITAL
12/08/2023	\$199.176
12/09/2023	\$201.509
TOTAL.....	\$400.685

2.4.-Más intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.5.-Más los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a \$1.862.874,00; discriminados así:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES
12/08/2023	\$199.176	\$ 912.687
12/09/2023	\$201.509	\$ 950.187
VENCIDO	\$400.685	\$1.862.874

3. PAGARE No. 00235000391022/03645000671438

3.1.-Por la suma de **\$7.845.996,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

3.2.- Más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha

de la presentación de la demanda **(19/oct./2023)** y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. • en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias números **50N-20121816 y 50N-20121696**, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. OFICIESE.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

YP

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23777302e718d948fb053d7be389b6faa5bc7c001eb9fbee4949f17a98b40b**

Documento generado en 27/10/2023 07:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>